

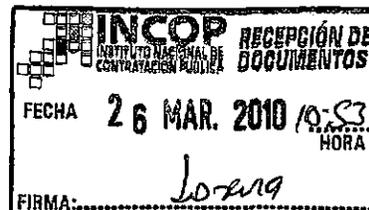


EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

SANTO DOMINGO

Oficio Ext. N° 088-GG-CAPG-2010
Santo Domingo, 25 de marzo del 2010

Doctor
Jorge Luis González
DIRECTOR EJECUTIVO DEL INCOP
Presente



De mi consideración:

En mi calidad de Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo EMAPA SD, me permito poner en su conocimiento que el 16 de diciembre del 2009 fue publicado en el portal de Compras Públicas www.compraspublicas.gov.ec el proceso de licitación N° LICO-EMAPASD001-2009 referente a **"CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA DE CONDUCCIÓN PARA DOTAR DE AGUA POTABLE A LAS COOPERATIVAS DEL NOROCCIDENTE CHE GUEVARA, JUAN EULOGIO PAZ Y MIÑO Y OTRAS; Y, REPOSICIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE EN LA AV. LA LORENA. (Desde la calle Cayapas hasta la Av. Abraham Calazacón)" DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**; el mismo que fue declarado desierto mediante resolución N° 027-EMAPA-SD-GG-MMV-2010 de 05 de febrero del 2010.

Con este antecedente, mediante oficio S/N de fecha 11 de febrero del 2010 el Ingeniero Patricio Rodas Barzallo presenta un reclamo al proceso de licitación N° LICO-EMAPA-001-2009, cuya fecha de providencia de calificación fue el 05 de marzo del 2010.

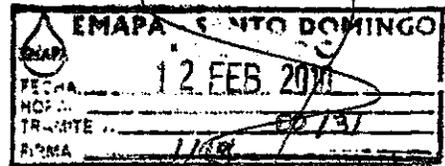
Por lo anteriormente expuesto, adjunto me permito enviar el reclamo y la resolución EMAPA-SD No. RA-0015-2010 con la finalidad de que ordene a quien corresponda su publicación en el Portal www.compraspublicas.gov.ec, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 150 del Reglamento General del la LOSNCP la misma que es su parte pertinente dispone *"El órgano ante quien se presente el reclamo tendrá un término de quince días para resolverlo, contado a partir de la fecha de la providencia de calificación del reclamo. El reclamo y su resolución serán publicados en el Portal www.compraspublicas.gov.ec."*

Aprovecho la oportunidad para hacerle llegar mis sentimientos de consideración y estima

Atentamente,

Ing. Carlos Pazmiño Giler
GERENTE GENERAL EMAPASD GERENCIA GENERAL





Dr. Ramiro N. Ponce Cerda

Oficina: Veintimilla E10-78 y 12 de Octubre
Edificio Girón, Torre E. Of. 305
Teléfono: 2225402
Quito- Ecuador

Quito, 11 de febrero 2010

Señor Ingeniero
Marco Morillo Villareal
GERENTE GENERAL
EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DE SANTO DOMINGO -EMAPASD-
Santo Domingo.

Señor Gerente General:

Ingeniero PATRICIO RODAS BARZALLO, ecuatoriano, casado, mayor de edad, profesión Ingeniero Civil, domiciliado en la ciudad y cantón Quito, en mi calidad de oferente de la Licitación No. LICO-EMAPA-001-2009, convocada por la Entidad que Ud., representa para la "CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA DE CONDUCCIÓN PARA DOTAR DE AGUA POTABLE A LAS COOPERATIVAS DEL NOROCCIDENTE CHE GUEVARA, JUAN FULOGIO PAZ Y MIÑO Y OTRAS; Y, REPOSICIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE EN LA AV. LA LORENA. (Desde la calle Cayapas hasta la Av. Abraham Calazacón)" DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, con relación a su Resolución No. 027-EMAPA-SD-GG-MMV-2010 de 5 de febrero de 2010, elevada el mismo día al portal de compras públicas, ante Ud., comedida y respetuosamente, por considerar que se han inobservado normas legales, presento formal reclamación en los siguientes términos:

"a). El nombre y apellidos del reclamante o recurrente, así como la identificación personal del mismo;"

Mis nombres, apellidos y demás generales de Ley, son como los dejo indicados, mi número de cédula No. 170989722-5, la calidad en la que comparezco es como oferente de la Licitación No. LICO-EMAPA-001-2009.

"b). El acto que se impugna o recurre;"

El acto que se impugna es la Resolución No. 027-EMAPA-SD-GG-MMV-2010 de 5 de Febrero de 2010, con la cual usted señor Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo, inobservando las disposiciones legales de la Ley Orgánica del

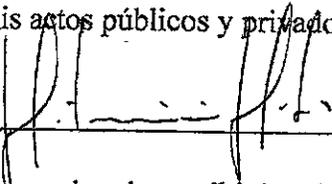


Handwritten mark or signature.

Sistema Nacional de Contratación Pública y de su Reglamento General, resolvió: "Declarar desierto el proceso de Licitación No. LICO-EMAPA-001-2009, convocada para contratar la "CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA DE CONDUCCIÓN PARA DOTAR DE AGUA POTABLE A LAS COOPERATIVAS DEL NOROCCIDENTE CHE GUEVARA, JUAN EULOGIO PAZ Y MIÑO Y OTRAS; Y, REPOSICIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE EN LA AV. LA LORENA. (Desde la calle Cayapas hasta la Av. Abraham Calazacón)".

"c) Firma del reclamante o recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;"

La firma que utilizó en todos mis actos públicos y privados, es la siguiente:



- Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en la oficina jurídica No. 305 de la Torre E del Edificio Girón, ubicado en la Avenida Veintimilla No. E10-78 y Avenida 12 de Octubre de la ciudad y cantón Quito.

"d) Organo de la entidad contratante al que se dirige;"

A la Gerencia General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, representada por su Gerente General.

"e) La pretensión concreta que se formula, con los fundamentos de hecho y de derecho en que se ampare;"

Pretensión concreta.

1. Se proceda a la derogación total de la declaración de desierto de la Licitación No. LICO-EMAPA-001-2009, convocada para contratar la "CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA DE CONDUCCIÓN PARA DOTAR DE AGUA POTABLE A LAS COOPERATIVAS DEL NOROCCIDENTE CHE GUEVARA, JUAN EULOGIO PAZ Y MIÑO Y OTRAS; Y, REPOSICIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE EN LA AV. LA LORENA. (Desde la calle Cayapas hasta la Av. Abraham Calazacón)", por cuanto no se encuentran reunidos los requisitos previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 32 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución Administrativa No. 027-EMAPA-SD-GG-MMV-2010 de 5 de febrero de 2010.
2. Se sustituya totalmente la Resolución Administrativa antes mencionada, debiendo procederse a la calificación, habilitación de las propuestas, y a la adjudicación de la oferta por mí presentada, pues cumplo con todos los requisitos técnicos, económicos y legales de los pliegos de la Licitación indicada, y por ser la más conveniente a los intereses institucionales y nacionales.



Fundamentos de hecho.

1. La convocatoria de la Licitación No. LICO-EMAPA-001-2009, cuyo objeto dejo antes señalado, se produce el 16 de diciembre de 2009. Atendiendo esta invitación presenté mi oferta técnica, económica y legal en forma física el 15 de enero de 2010, antes había elevado la propuesta económica al portal de compras públicas.
2. La Comisión Técnica, con fecha 2 de Febrero de 2010, presenta el informe de evaluación de las propuestas, anexando el cuadro resumen, en este documento se establece que mi propuesta sobre 100, alcanza NOVENTA Y NUEVE PUNTOS, SIENDO LA MEJOR EVALUADA DE TODAS LAS PROPUESTAS PRESENTADAS. El monto de mi propuesta es de \$. 1'643.024,43, mientras que el presupuesto referencial es el de \$ 2'200.032,86.
3. Se descalifica a mi propuesta según indica la Comisión Técnica "POR PRESENTAR LA OFERTA CON SALARIOS NO ACTUALIZADOS A LOS VIGENTES DEL AÑO 2010", sin observar que de conformidad con lo previsto en el subnumeral 4.10.I.1 Oferta Técnica de la sección III de las Condiciones Generales de los Pliegos, se establece que: "...Los precios no deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado IVA, y serán los vigentes 30 días antes de la fecha de presentación de la oferta." (lo subrayado y reprisado es mío), instrucción de los Pliegos emitidos por el Instituto Nacional de Contratación Pública, que guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que en su parte principal dispone: "Bo = Sueldos y salarios mínimos de una cuadrilla tipo, fijados por ley o acuerdo ministerial para las correspondientes ramas de actividad, más remuneraciones adicionales y obligaciones patronales de aplicación general que deban pagarse a todos los trabajadores en el país, exceptuando el porcentaje de la participación de los trabajadores en las utilidades de empresa, los viáticos, subsidios y beneficios de orden social; esta cuadrilla tipo estará conformada en base a los análisis de precios unitarios de la oferta adjudicada, vigentes treinta días antes de la fecha de cierre para la presentación de las ofertas que constará en el contrato." (El subrayado, reprisado y cursiva es mío).
4. En virtud de la Instrucción de los pliegos y de la norma legal reglamentaria transcrita, se establece que considerando que la fecha de cierre de presentación de las ofertas fue el 15 de enero de 2010, los salarios que debieron ser presentados son los vigentes al 15 de diciembre de 2009, y justamente los salarios presentados con mi propuesta son los que se encontraban en vigencia en esta última fecha. Esta instrucción de los pliegos emitidos por el MSP, como la norma reglamentaria transcrita, corresponden a conceptos que no han variado desde 1990 cuando se expidió la derogada Ley de Contratación Pública y su



Reglamento de Aplicación, en consecuencia, tanto los Organismos de Control, como todos los profesionales inmersos en actividades de Contratación Pública, conocen certeramente que es imposible e improcedente rechazar o inhabilitar a una propuesta, cuando los salarios presentados son los vigentes con los treinta días antes del cierre de presentación de la propuesta.

5. En el acta de la Comisión Técnica de la Licitación No. 013 de 29 de enero de 2010, en la página 3, se señala que se ha realizado una consulta (al parecer verbal) al Delegado de la Contraloría General del Estado, respecto de la supuesta contradicción entre lo indicado en el subnumeral 4.10.11, cuyo tercer párrafo he dejado transcrito, con lo indicado en el numeral 4.7., transcribiéndose solo el párrafo "Los sueldos y salarios se estipularán libremente, pero no serán inferiores a los mínimos legales vigentes en el país", omitiendo en forma quizá deliberada señalar el contenido integro de este numeral que entre comillas transcribo: **4.7 Obligaciones del Contratista:** El contratista debe recibir los permisos y autorizaciones que se necesiten para la ejecución correcta y legal de la obra, en los términos establecidos en el Contrato. El contratista por su parte deberá dar todos los avisos y advertencias requeridos por el contrato o las leyes vigentes (letreros de peligro, precaución, etc.), para la debida protección del público, personal de la Fiscalización y del contratista mismo, especialmente si los trabajos afectan la vía pública o las instalaciones de servicios públicos.

Los sueldos y salarios se estipularán libremente, pero no serán inferiores a los mínimos legales vigentes en el país.

El contratista deberá pagar los sueldos, salarios y remuneraciones a su personal, sin otros descuentos que aquellos autorizados por la ley, y en total conformidad con las leyes vigentes. Los contratos de trabajo deberán ceñirse estrictamente a las leyes laborales del Ecuador (Especialmente a las del IESS). Las mismas disposiciones aplicarán los subcontratistas a su personal.

Serán también de cuenta del contratista y a su costo, todas las obligaciones a las que está sujeto según las leyes, normas y reglamentos relativos a la seguridad social."

Con la transcripción efectuada, Ud., señor Gerente General, podrá percibirse que se trata de una instrucción para el contratista, la calidad de contratista se asume una vez que se suscriba un contrato, mi condición es la de oferente y de esta manera debe ser evaluado, esto es claro y notorio, sin que quepa ninguna duda, en consecuencia al parecer lo que se pretendió voluntaria o involuntariamente es llevar a un error a la Autoridad, causando un daño en forma fortuita a mi persona.

Además, en la misma Acta, se señala que el Delegado de la Contraloría, no ha emitido un pronunciamiento directo sobre el tema, limitándose a señalar que se debe estar a lo previsto en el numeral 4.6 de los pliegos sobre "cumple o no cumple". Por cierto, en el supuesto no



consentido, así hubiese el Delegado de la Contraloría emitido un pronunciamiento escrito, en virtud de lo señalado en el numeral 25 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los criterios de ese Organismo de Control, no son vinculantes para la toma de decisiones.

6. Debo señalar también, que incluso así en mi propuesta hubieren salarios inferiores menores a los vigentes treinta días antes de la fecha de presentación de la propuesta, que no es el caso, esto no era causa de rechazo de la propuesta, pues no se encuentra incluido este particular en los subnumerales del numeral 3.10 de los pliegos; otra razón por la que no era procedente de ninguna manera inhabilitar mi oferta que reitero la propuesta.

De lo expuesto, se concluye que en mi caso en particular, el único motivo por el cual se descalifica a mi propuesta son los supuestos salarios inferiores a los legales, aseveración que demuestro no tiene sustento legal ni real de ninguna naturaleza, por lo que pretender declarar desierto el procedimiento invocando el contenido del numeral 2 del artículo 33 de la LOSNCP, esto es que se inhabilita las ofertas por no cumplir con las condiciones y requerimientos de los pliegos, carece de legalidad; por otro lado, citar como fundamento al numeral 4 del mismo artículo antes indicado, que se refiere a la inconveniencia para los intereses institucionales y nacionales, no es procedente, pues es notorio y claro que no existen los sustentos técnicos, económicos y jurídicos, ya que, mi propuesta se encuentra muy por debajo del presupuesto referencial y al obtener 99 puntos de 100, refleja que tiene la suficiente consistencia técnica y económica para cumplir con la ejecución del contrato al precio ofrecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 226 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Sobre la base de esta disposición Constitucional, se establece el principio de legalidad en el sentido de que en derecho Público, solo se puede hacer lo que la ley prescribe, lo no establecido es prohibido, fundamento por el cual, es improcedente la declaración de desierto la Licitación No. LICO-EMAPA-001-2009, pues no existen sustento alguno para proceder al amparo de los numerales 2 y 4 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNCP.

El artículo 17 de la LOSNCP, respecto a la adjudicación dispone: La máxima autoridad de la Institución de acuerdo al proceso a seguir en base al tipo de contratación, adjudicará el contrato, al oferente cuya propuesta presente el mejor costo, de acuerdo a lo definido en los números 17,



18 y 19 del artículo 6 de esta Ley; y, a los parámetros objetivos de evaluación previstos en cada procedimiento.

Justamente, conforme dejo indicado, la pretensión de este mi reclamo es que, considerando que no me encuentro en ninguna causa de rechazo de propuesta, no existe sustento legal de ninguna naturaleza, ni aún por el tema de los salarios, y siendo la oferta mejor evaluada por encima de los demás participantes; además de que mi precio es el menor entre las propuestas que serían las habilitadas, debe procederse a la adjudicación del contrato en mi favor, pues incluso mi caso se encuentra enmarcado en lo previsto en el artículo 6, literal numeral 18 de la LOSNCP, que indica: "Mejor Costo en Obras, o en Bienes o Servicios No Normalizados: Oferta que ofrezca a la entidad las mejores condiciones presentes y futuras en los aspectos técnicos, financieros y legales, sin que el precio más bajo sea el único parámetro de selección. En todo caso, los parámetros de evaluación deberán constar obligatoriamente en los Pliegos."

De los fundamentos de hecho que dejo argumentados, se establece que los funcionarios públicos han violentado mis derechos particulares, siendo mi pretensión exclusiva que con este mi reclamo sean reparados de la manera y forma que dejo solicitado, con el propósito de evitarles las responsabilidades que en la parte pertinente indica el artículo 90 de la LOSNCP: "La máxima autoridad de la entidad, así como los funcionarios o servidores de la misma que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos precontractuales de preparación, selección, contratación así como en la ejecución misma de los contratos serán personal y pecuniariamente responsables por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio, de ser el caso, de la responsabilidad penal a que hubiere lugar." Esta disposición tiene estrecha relación con la responsabilidad extracontractual de los funcionarios públicos, la misma que esta prevista en el numeral 9 del artículo 11 de la vigente Constitución Política de la República del Ecuador, que en su parte pertinente consagra: "El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (Lo subrayado y negrillas es mío.

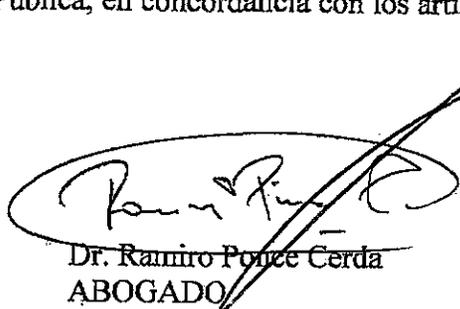
El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas."

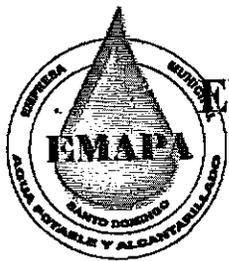
La presente reclamación se sustenta en lo previsto en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 150 y 153 de su Reglamento General.

Firmo con mi Abogado Patrocinador.

Ing. Patricio Rodríguez




Dr. Ramiro Ponce Cerda
ABOGADO
Mat. 4229



EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

SANTO DOMINGO

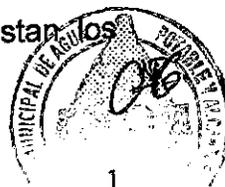
RESOLUCIÓN EMAPA-SD No. RA-0015-2010

LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON SANTO DOMINGO.- GERENCIA GENERAL.- Santo Domingo, 25 de Marzo de 2010, las 09H00. El señor Ingeniero PATRICIO RODAS BARZALLO mediante escrito presentado el 12 de febrero del 2010 a las 11H00, formula la **PRETENSIÓN CONCRETA**: "1.- Se proceda a la derogación total de la declaración de desierta de la Licitación No. LICO-EMAPA-001-2009, convocada para contratar la CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN PARA DOTAR DE AGUA POTABLE A LAS COOPERATIVAS DEL NOROCCIDENTE CHE GUEVARA, JUAN EULOGIO PAZ Y MIÑO Y OTRAS; Y, REPOSICIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE EN LA AV. LA LORENA, (desde la Calle Cayapas hasta la Av. Abraham Calazacon), por cuanto no se encuentra reunidos los requisitos previstos en los numerales 2 y 4 del Art. 33 de la LOSNCP, contenida en la Resolución Administrativa No. 027-EMAPA-SD-GG-MM-2010, de 5 de febrero del 2010. 2.- Se sustituya totalmente la Resolución Administrativa antes mencionada, debiendo procederse a la calificación, habilitación de las propuestas, y a la adjudicación de la oferta por mi presentada, pues cumplo con todos los requisitos técnicos legales de los pliegos de la Licitación indicada, y por ser la más conveniente a los intereses institucionales y nacionales".

La Resolución No. 027-EMAPA-SD-GG-MMV-2010, de 5 de febrero de 2010 dada por el señor Gerente General de la EMAPA-SD, ING. MARCO MORILLO VILLARREAL, **RESUELVE**: "Art. 1.- Declarar desierto el proceso licitatorio No. LICO EMAPA-SD-001-2009 "CONSTRUCCION DE LA LINEA DE CONDUCCIÓN PARA DOTAR DE AGUA POTABLE A LAS COOPERATIVAS DEL NOROCCIDENTE CHE GUEVARA, JUAN EULOGIO PAZ Y MIÑO Y OTRAS; Y, REPOSICIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE EN LA AV. LA LORENA, (desde la calle Cayapas hasta la Av. Abraham Calazacón)" DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, disponiendo su reapertura."

Que en los considerádoos de la Resolución No. 027-EMAPA-SD-GG-MMV-2010, consta: "Que de las cinco empresas que no fueron descalificadas por medidores dos incumplen con salarios vigentes, como lo solicita en los pliegos textualmente: "Los sueldos y salarios se estipularán libremente, pero no serán inferiores a los mínimos legales vigentes en el país.", El Ing. Patricio Rodas Barzallo esta dentro de las ofertas descalificadas por este particular.

Según Acta No. 003 del 15 de enero del 2010 a las 15H00, constan los nombres de las 19 ofertas únicas entregadas por los oferentes.



1



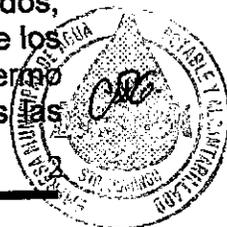
EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

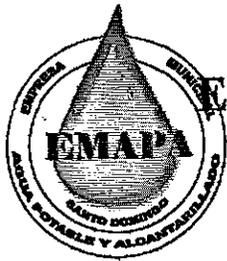
SANTO DOMINGO

Según Acta No. 015 de **CALIFICACIÓN DE OFERTAS**, del 02 de febrero del 2010, 08H00, en la que consta los cuadros resumen de calificaciones. La oferta presentada por el Ing. Patricio Rodas **NO CUMPLE** por la siguiente observación: **"POR PRESENTAR LA OFERTA CON SALARIOS NO ACTUALIZADOS A LOS VIGENTES DEL AÑO 2010"**.

En concordancia al artículo 150 y 153 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

PRIMERO.- El reclamante en su carta de presentación y compromiso señaló que conoce y acepta que la entidad contratante se reserva el derecho de adjudicar el contrato, cancelar o declarar desierto el procedimiento, si conviene a los intereses nacionales o institucionales.- **SEGUNDO.-** Mediante publicación en Registro Oficial No. 105 de 11 de enero del 2010, en relación a los sueldos y salarios unificados del 2010, acuerda: Art. 1.- Fijar a partir del 01 de enero del 2010 los siguientes sueldos o salarios básicos unificados de los trabajadores del sector privado. Trabajadores en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila: USD240.00 (DOSCIENTOS CUARENTA 00/100 DOLARES) mensuales." **TERCERO.-** De acuerdo a nuestra Constitución vigente inciso primero del Art. 328, "La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia". **CUARTO.-** El Art. 328, inciso segundo de la norma constitucional "El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria" Así como lo hizo el Gobierno Nacional, con acuerdo ministerial 77, publicado en Registro Oficial 105 de 11 de Enero de 2010, cuya vigencia es a partir del 1 de enero de 2010, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Es el caso que el ING PATRICIO RODAS BARZALLO, no cumplió en su oferta con la norma constitucional mencionada en el numeral tercero y cuarto, de este escrito. **QUINTO.-** El Art. 426 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos". **SEXTO.-** El Art. 326, numeral 2 de la Carta Magna, expresa que: "Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario." En el caso de la oferta presentada por el Ing. Patricio Rodas Barzallo, ha hecho caso omiso sobre este numeral al no presentar en la oferta los sueldos y salarios actualizados, con perjuicio para los derechos contemplados en la constitución a favor de los trabajadores. **SEPTIMA.-** Según el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas se define a la ignorancia del derecho "Una vez promulgadas las





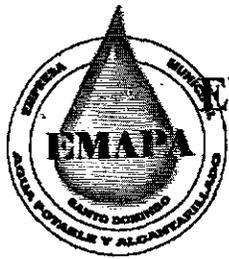
EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

SANTO DOMINGO

leyes, éstas se presumen conocidas por todos. Tal situación la defienden los doctrinarios en Derecho basándose en las siguientes razones: a) que los que viven en sociedad tienen la obligación de conocer las leyes del estado social del que forman parte, a cuyo efecto el poder público las promulga; b) que tanto el hombre docto como el ignorante tienen medios para enterarse de las leyes, el primero por sí mismo, el segundo, recurriendo a aquél, además de que los medios de publicación, hacen que éstas lleguen al conocimiento de todos" Por lo que podemos decir que el desconocimiento del Art. 1. en relación a los sueldos y salarios unificados del 2010, publicado en el Registro Oficial No.105 del 11 de enero del 2010, no le justifica, por tal motivo no hay razón, para que Ing. PATRICIO RODAS BARZALLO, no haya considerado en la oferta económica los salarios vigentes. **OCTAVA.-** En los PLIEGOS DE LICITACIÓN DE OBRAS, dentro de las CONDICIONES ESPECIFICAS sección IV, se hace constar en el numeral 4.10.1 requisitos mínimos, y en el numeral 4.10.1.1 dice: "OFERTA TÉCNICA: Formulario de Oferta, que comprenderá: La Carta de Presentación y Compromiso (Formulario N0.1) y la Tabla de descripción de rubros, unidades, cantidades y precios establecidos en el Formulario de Oferta (Formulario No.2)". En lo referente a la Oferta Económica dice: "Se entenderá por oferta económica al formulario que consta en el portal www.compraspublicas.gov.ec, a fin de que el oferente establezca el precio total de la oferta. Este formulario debidamente lleno debe subirse al portal y una impresión del mismo, se adjuntará a la oferta". Cuando el Ing. PATRICIO RODAS BARZALLO hace referencia de: "Los precios no deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado IVA, y serán los vigentes 30 días antes de la fecha de presentación de la oferta", cabe anotar que este enunciado se refiere específicamente a la oferta técnica y no a la oferta económica. En lo referente a las obligaciones del contratista en las condiciones específicas para la licitación de obras según el numeral 4.7, Inciso 2.- Que indica "Los sueldos y salarios se estipularán libremente, pero no serán inferiores a los mínimos legales vigentes en el país." **NOVENA.-** El Art.4 de la LOSNCP, establece que: " Principios.- para la aplicación de esta ley y de los contratos que de ella deriven, se observaran los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional". **DECIMO.-** El Art. 6 de la LOSNCP, dice: "Definiciones.- Mejor costo en obras, o bienes o servicios no normalizados.- Oferta que ofrezca a la entidad las mejores condiciones presentes y futuras en los aspectos técnicos, financiero, **LEGALES**, sin que el precio más bajo sea el único parámetro de selección...". En el caso que nos ocupa no es legal al querer considerar en la oferta, valores inferiores vigentes establecidos por el gobierno nacional.

Efectivamente en aplicación de las normas antes mencionadas la máxima autoridad Ing. Marco Morillo Villarreal, dicto la resolución declarando desierto el mismo que tiene la **Resolución No. 027-EMAPA-SD-GG-MMV-2010**, de 5 de



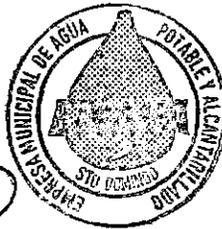


EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

SANTO DOMINGO

febrero de 2010. Por las consideraciones expuestas RESUELVO NEGAR EL PEDIDO DEL INGENIERO PATRICIO RODAS BARZALLO PARA QUE SE DEROGUE LA DECLARACIÓN DE DESIERTA DE LA LICITACIÓN NO. LICO-EMAPA-001-2009, debiendo estarse a lo dispuesto a la Resolución No. 027-EMAPA-SD-GG-MMV-2010 de 5 de febrero de 2010, dictada por el Ing. Marco Morillo Villarreal, ex Gerente de la EMAPA-SD y a lo resuelto dentro de este reclamo.-

Notifíquese y cúmplase.-



ING. CARLOS ALBERTO PAZMINO GILER
GERENTE GENERAL DE LA EMAPA-SD